Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0729/2021-II/2021-1**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

I. El registro de la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifica con los siguientes datos:

Recurrente: XXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
Fecha de presentación: 30/04/2021
Folio de la solicitud: 00391321
Información solicitada: *"Presidente municipal, recursos humanos y contraloría. Informe sobre el registro de salida de todos los servidores públicos el día 29 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día y si hubo comisiones quien autorizo hacerlo. Anexe los oficios que justifican alguna comisión y quien lo autorizó." (sic)*
Modalidad de acceso: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)*

II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud descrita, en los términos que a continuación se describen:

Fecha de prevención: No Aplica.
Motivo de prevención: No Aplica.
Respuesta a la prevención: No Aplica.
Fecha de solicitud de prórroga: 10/05/2021
Fecha de respuesta: 31/05/2021
Contenido esencial de la respuesta: *"Se adjunta respuesta a su solicitud de información, haciendo de su conocimiento que el área de Recursos Humanos y la Oficialía Mayor no realizo entrega de información o pronunciamiento alguno a su solicitud de información, se adjunta gestión realizada por la unidad de transparencia." (sic)*
Documentos adjuntos:

1.- Oficio número PM/OF/0407/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Profesor Mario Silvino Flores Oropeza, Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

2.- Oficio número PMT/CM/137/21-5, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público Javier Rendón Villamil, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

3.- Oficio número PM/UT/SI/146/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:

Fecha de presentación: 01/06/2021
Motivo de inconformidad: *Sujeto Obligado no contesta la información que se solicita*
Fecha de prevención: No Aplica.
Respuesta a la prevención: No Aplica.
Fecha de turno: 02/07/2021
Fecha de admisión: 05/07/2021
Fecha de notificación al sujeto obligado: 14/07/2021
Fecha de notificación al recurrente: 12/07/2021

IV. La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número PM/UT/OF/205/2021 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Anexos:

1.- Oficio número PM/UT/RR/151/2021, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

2.- Oficio número PM/OF/0504/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Profesor Mario Silvino Flores Oropeza, Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

3.- Oficio número PMT/TM/RH/0101/2021, suscrito por la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

4.- Oficio número MT/OM/0084/2021, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Sergio Gómez Bello, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

5.- Oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que rinde pruebas.
6.- Oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que presenta alegatos.

V. En fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certifico el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.
Fecha de notificación al sujeto obligado: 01/10/2021
Fecha de notificación al recurrente: 07/10/2021

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiaran los mismos, y, **CONSIDERANDO**

PRIMERO. COMPETENCIA.- El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite determinar que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGANDO.- En términos de la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues

encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IX, XXII y XXVIII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, por ello subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionarla en los medios que se precisen.

Los artículos 7[1] y 11[2] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[3], se dictó auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su

---

[1] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[2] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[3] "*Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
…III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

propia y especial naturaleza, conforme al ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos[4] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.- En el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

El recurrente presentó solicitud de acceso el día **treinta de abril de dos mil veintiuno** y el sujeto obligado no acredito haber otorgado respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto –diez días hábiles–, lo anterior se entiende de la siguiente forma:

El plazo para que se otorgará respuesta comenzó a computarse al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, esto es el **tres de mayo de dos mil veintiuno y feneció el catorce próximo**, descontándose los días primero, dos, ocho y nueve de mayo por ser inhábiles. Lo anterior determina que opera la figura de Afirmativa Ficta a favor del recurrente, prevista en el ordinal 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, ello considerando que el día **diez de mayo de dos mil veintiuno**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[5]; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. En el caso concreto, el sujeto obligado no contestó dentro de la ampliación del término, no obstante que emite un pronunciamiento de forma posterior, es decir, al vencimiento de la prórroga, por lo que al realizarla de forma extemporánea, debido a que contesta hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no se estima como una respuesta propiamente. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –*diez días hábiles*–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información –*diez días hábiles más*– por lo tanto, el

[4] *Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*
[5] ***Artículo 103.*** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*
Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga y el pronunciamiento emitido al fenecer la misma, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

Ante tal situación la recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, el cual se admitió a trámite con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, del cual se corrió traslado por correo electrónico a la recurrente, el doce de julio del mismo año, y al sujeto obligado por oficio, el catorce del mismo mes y año. En respuesta a tal requerimiento remitió información mediante oficio número PM/UT/OF/205/2021, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto con número de folio **IMIPE/004631/2021-VIII,** el día **dos de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual remite diversos oficios, los cuales fueron señalados en el resultando marcado con el número cuatro; de ellos, se relaciona directamente con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el diverso con número MT/OM/0084/2021, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, suscrito por Sergio Gómez Bello, Oficial Mayor del sujeto obligado, al cual anexó reporte de entradas y salidas horizontal de personal adscrito al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, constante de seis fojas útiles.

Ahora bien, considerando que en esencia el recurrente busca acceder a *"…el registro de salida de todos los servidores públicos el día 29 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día y si hubo comisiones quien autorizo hacerlo. Anexe los oficios que justifican alguna comisión y quien lo autorizó." (sic)* y no obstante que el sujeto obligado remite un total de seis fojas útiles sólo por el anverso, con un registro de entrada y salida de la fecha solicitada por el recurrente, esto es, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, lo cierto es que **no se advierte algún pronunciamiento que refiera que ese registro corresponde a todo el personal adscrito al sujeto obligado, como lo solicitó el recurrente de forma primigenia**, máxime que el Oficial Mayor solo se limitó a indicar *"Se anexan las hojas con los registros solicitados." (sic)* y porque en todo caso, **de los cincuenta y ocho registros que contiene, uno es parcialmente ilegible.**

Desde otra perspectiva, la Coordinadora de Recursos Humanos del sujeto obligado refiere *"…que no hubo comisiones." (sic)* pero **de una interpretación contextual de su oficio de respuesta, no se advierte que se refiera a todo el personal del Ayuntamiento de Tepoztlán sino a su propia unidad administrativa, por lo que deberán discernir ese punto; lo mismo sucede en el caso de las** *"…actividades que realizaron este día…" (sic)* **debido a que la misma servidora público, anota una serie de actividades, pero no se advierte que esas actividades se refieran al total del personal adscrito al Ayuntamiento de Tepoztlán sino a su propia unidad administrativa interna, por lo que deberá pronunciarse al respecto.** Consecuentemente, suponiendo y sin conceder que efectivamente la Coordinadora de Recursos Humanos del sujeto obligado se refiera solo al personal adscrito a su unidad administrativa y no al total del personal del Ayuntamiento de Tepoztlán, deberá remitir *"…los oficios que justifican alguna comisión y quién los*

autorizó" (sic) por lo que en caso de que discrepen en la interpretación documental que realicen sobre la materia de la información solicitada, esto es, en caso de falta de consenso en la forma de entender lo que el solicitante pide o bien para el caso de que cada uno de ellos posea diversa información, deberán emitir un pronunciamiento conjunto, en la inteligencia de que bajo el principio de veracidad, previsto en la fracción VIII, del ordinal 11,[6] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán realizar acciones conjuntas para que antes de que emitan un posicionamiento, realicen actuaciones de colaboración o cooperación, intercambio de información, ejercicios de conciliación de información que obren en sus archivos y toda actuación necesaria para que la información sea confiable, como lo exige el principio en cita.

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información– y toda vez que el sujeto obligado no dio contestación en tiempo y forma, es procedente determinar que subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

> "AFIRMATIVA FICTA**. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN** PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
> La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. **Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.**
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

---

[6] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:…*
VIII. Veracidad.- Cualidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;…

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos TERCERO y QUINTO, se determina requerir a quienes actualmente ostenten el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Oficial Mayor, y de la Coordinación de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; con la finalidad de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera gratuita, la información solicitada por el recurrente consistente en: *"…el registro de salida de todos los servidores públicos el día 29 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día y si hubo comisiones quien autorizo hacerlo. Anexe los oficios que justifican alguna comisión y quien lo autorizó." (sic)*. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE por oficio a quienes actualmente ostenten el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Oficial Mayor, y de la Coordinación de Recursos Humanos del sujeto obligado y, a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. MAC.